

General Roca, 15 de Diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**IOGNA, CARLOS ALBERTO C/ FITZIMONS, GABRIEL GERARDO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00164-L-2024).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, integrado el tribunal con el Dr. Juan Ambrosio Huennumilla, por encontrarse desintegrado el Tribunal, corresponde votar en primer término al **Dr Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

-----I.- RESULTANDO:

1.- Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 28-02-24 por el apoderado del Sr. Carlos Alberto IOGNA contra el Sr. Gabriel Gerardo FITZIMONS en su calidad de titular de Optica Regina con domicilio real en calle San Martin N° 402 de la ciudad de Villa Regina, Pcia de Río Negro, persiguiendo la entrega de la documentación laboral –recibos de haberes-, cobro de la suma y rubros y conceptos que se indican en la planilla de liquidación que practica en demanda o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, con más los intereses de ley, costos y costas, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que detalla.

Relata en la demanda que ingresó a trabajar en relación dependencia del demandado, en el año 1.994, desempeñando tareas de “Auxiliar B” del CCT 130/75, en la óptica de este, que primero giraba con el nombre de fantasía “Centro Óptico Regina” y, luego bajo la denominación “Óptica Regina”.

Al respecto, menciona que desde que ingresara, era dependiente también de la esposa/pareja del demandado, Sra. Mirta BONGIOVANI -quien es óptica-, la que se comportó siempre también como “empleadora” –respecto del Actor-, en uso de las facultades de dirección, dándole –al Actor- las órdenes e instrucciones propias de tal carácter. De manera que el Actor, desde que ingresara a trabajar como Empleado, cumplió las órdenes e instrucciones que le daban los mencionados Empleadores –Fitzsimons y Bongiovani-, no obstante que, en los recibos de haberes solo se consignó al Sr. Fitzsimons como empleador.

Afirma que desde el año 1.999 y por unas catorce temporadas –desde diciembre a marzo de cada año-, estuvo a cargo de la óptica “Foto Marea” que el Demandado abrió junto a su esposa Mirta Bongiovani, en el balneario Las Grutas (R.N.) y un año –en la

primavera-, en la que abrieron en Villa La Angostura (Neuquén).-

Asevera que observó siempre una marcada responsabilidad y eficiencia en el cumplimiento de los quehaceres laborales que se le encomendaran, así como de las instrucciones impartidas por su Empleador, no ocurriendo lo mismo con la conducta del Empleador, ya que, entre otras inobservancias a la ley laboral, no actuó como el “buen empleador” que indica la normativa laboral.-

El Actor, por diversas patologías que aquejaban su salud psicofísica –que eran de conocimiento del Empleador-, debió acudir a la consulta médica, oportunidad en la que, el profesional tratante, lo encontró sumido en una grave crisis de ansiedad, angustia, depresión, por lo que le prescribió reposo laboral, todo lo cual fue puesto en conocimiento de la empleadora, a quien se le hizo entrega del certificado que extendiera el profesional que lo tratara.

Tales circunstancias fueron reiteradas mediante la remisión de despacho telegráfico que dice “...siendo de su conocimiento me encuentro imposibilitado de trabajar y en tratamiento médico, conforme certificados entregado (textual) en debido tiempo y forma. Pongo a su disposición certificado médico que dice “...Iogna inició tratamiento el 8 de noviembre de 2022, es necesario que tome distancia de sus funciones laborales, son abordadas temáticas que giran en torno a su vida personal y la incidencia de esta en su día a día. Paciente que continúa en tratamiento. Lic. Juan Pablo Fraifer – Psicólogo...” (TCL del 29/11/2022).

Denuncia que las inconductas del Empleador al observar comportamientos reñidos con los esperables de todo buen empleador, fueron causa/desencadentante/contribuyente de las graves patologías psicofísicas sufridas por el Sr. Iogna, que lo llevaron a presentar una frágil salud y vulnerabilidad extrema que mellaron seriamente incluso su voluntad y buen juicio, por lo que era evidente que tuviera alguien que lo asistiera, lo que no siempre era posible.-

Las graves patologías psico/emocionales que aquejaban al Actor por las que se encontraba en tratamiento, en reposo laboral e imposibilitado de trabajar -lo que era de pleno conocimiento del Empleador-, no fueron óbice para que este –Empleador-, de manera ilegal, pusiera fin al contrato de trabajo que los vinculara manifestándole “...considero configurado el abandono de trabajo. Liquidación final a su disposición en sede de la empresa. Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo art. 80 LCT a su disposición...” (CD 206725604 de fecha 15/12/2022).

El Actor respondió al Empleador esta carta documento, manifestándole “...Rechazo su

206725604...niego que las intimaciones efectuadas...sean válidas ya que Ud. tenía conocimiento de mi imposibilidad de trabajar, fue notificado fehacientemente de los certificados...expedidos por el Lic Fraifer...Niego que no haya acompañado certificado que justifique las inasistencias. Niego que pueda hacer efectivo el apercibimiento y niego pueda considerar configurado abandono de trabajo...,remitiéndose...el texto de los mismos mediante Telegrama y poniéndose a su disposición, las inasistencias están debidamente justificadas...habiendo Ud. rescindido la relación laboral debido a mi situación psicológica, el despido es notoriamente discriminatorio. Intimo a Ud. abone...indemnización por antigüedad desde mi real fecha de ingreso junio de 1994, ...preaviso y su SAC, integración mes despido y su SAC, bajo apercibimiento de serle aplicable el art. 2 de la ley 25323...ABONE vacaciones proporcionales, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare hasta el alta médica...daño moral..." (TCL CD 177729629).-

Es dable señalar que, al Sr. Iogna, la grave depresión/ansiedad lo llevó además, a la excesiva ingesta de alcohol -demostrativa de la marcada inestabilidad emocional-, debiendo ser internado en el Hospital de Villa Regina, conforme certificado médico que dice: "...Iogna Carlos...Paciente que...Etilismo henig asociado a Depresión, requiere internación por intoxicación etílica..., en seguimiento por equipo de salud mental...diagnóstico F 10.2 En tratamiento con...Requiere continuar con seguimiento por la Especialista (Psicología – Psiquiatría). Fdo.) Vetton Gabriela – Médica...", siendo atendido nuevamente por el Lic. En Psicología Juan Pablo Fraifer que certificó "...Villa Regina, 6 de junio de 2023...Iogna inició tratamiento de manera discontinua el 8 de noviembre del 2022, era necesaria una licencia laboral debido a su estado emocional, fueron abordadas temáticas que giran en torno a su vida personal y la incidencia en su día a día. A partir de enero del corriente año, Iogna dejó de asistir a terapia. Fdo. Lic. Juan Pablo Fraifer".-

Que luego del distracto inicio trámite de conciliación por ante la Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina, en el expediente 78.074/2023, fija audiencias de conciliación, las que se vieron frustradas por la conducta nuevamente observada por la Empleadora por ello, no habiéndosele abonado al Actor, la totalidad de los rubros, conceptos y acreencias reclamadas ni entregado la documentación laboral correspondiente en debidos tiempo y forma, se ha visto constreñido a acudir por ante este Excmo. Tribunal del Trabajo a los efectos de efectivizar los mismos.-

Practica liquidación con el detalle de los rubros adeudados, acompaña copia de los

Telegramas (3) y CD (1), Certificados Médicos (1), Un informe Psicológico y Un informe Psiquiátrico y Actas en Expte. Adm. 78.074/2023 (3), ofrece prueba instrumental, confesional, oficiatoria, testimonial y pericial medica psicologica, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas a cargo de los demandados.

2. En fecha 14-03-2024 se tiene por iniciada la acción contra la demandada, ordenándose diligencia preliminar tendiente a verificar en el Municipio de Villa Regina, la habilitacion comercial del establecimiento Optica Regina, con notificacion del demandado.

En fecha 15-04-24 se agrega oficio que informa que el titular del comercio es Fitzsimons, Gabriel Gerardo, licencia comercial N° 9904, con fecha de alta 04/04/2017 según Expte. N° 1640/2016, válida hasta el 14/08/2026.

En fecha 28-06-24 se ordenó el traslado de la demanda por el plazo de diez (10) días.

En fecha **06-08-24** comparece a contestar demanda el accionado Gabriel Gerardo Fitzsimons, con patrocinio letrado. Niega los hechos en que ésta se funda, según detalla. Niega y desconoce la documentacion acompañada.

Agrega la realidad de los hechos: expresa que el Sr. Carlos Alberto Iogna comenzó a laborar para el Sr. Gabriel Gerardo Fitzsimons en fecha 01/02/2019.

El actor ha sido una persona de suma confianza del demandado durante casi todo el tiempo en que transcurrió la relación laboral.

El demandado ha tenido gran aprecio por el actor, es más, tiene laborando bajo sus órdenes al hermano del actor hace muchos años.-

Lamentablemente han ocurrido varios sucesos que han opacado la relación del empleador con el trabajador. -

El Sr. Carlos Alberto Iogna trabajaba en jornada comercial de 8 horas diarias de lunes a sábado bajo dependencia del Sr. Gabriel Gerardo Fitzsimons en su óptica ubicada en San Martin 402 de la localidad de Villa Regina, Pcia. de Río Negro.-

Junto con el actor, trabajaba su hermano, el Sr. Ariel Edgardo Iogna, hace aproximadamente 25 años, quien es un trabajador mucho más antiguo que el actor.-

En el transcurso de la relación laboral que ha iniciado en febrero de 2019 hasta la fecha del justificado despido han tenido una muy mala relación ambos hermanos, es decir, los hermanos de apellido Iogna se llevaban muy mal, directamente no se comunicaban uno con el otro.-

El empleador sin tener que meterse en el medio del conflicto de ambos hermanos, jamás

hizo diferencias uno con el otro. Es más, ha tenido que readecuar su comercio de forma tal que el ambiente de trabajo estando ambos presentes sea un ambiente sano, con buena predisposición y buen dialogo entre todos (menos entre ellos que no se hablaban).-

En la relación laboral el actor tenían sus días complicados, donde en ocasiones dejaba trabajos incompletos, por lo que el Sr. Fitzsimons tenía que culminarlos el mismo para no generar alguna llamada de atención de parte de sus clientes y no debilitar la buena relación laboral que ambos tenían.-

Con el pasar del tiempo el Sr. Iogna había perdido la efectividad y había comenzado a tener trabajos con mal resultado, donde los clientes de la óptica acudían a realizar quejas por el trabajo realizado.

Frente a ello, se pregunta: ¿Quién se lleva la mala reputación, la pérdida de confianza o la pérdida de clientes por un trabajo mal hecho? El Sr. Fitzsimons, empleador del Sr. Iogna.

Aún así en muchas ocasiones el Sr. Fitzsimons, como empleador y responsable de sus empleados cubría al Sr. Iogna y “daba la cara” por los trabajos mal hechos. Sobre todo, hay que entender que en una óptica se está trabajando con la vista de las personas, que es una gran responsabilidad tener en manos la salud visual de los clientes que confían en el local comercial y sobre todo en el Sr. Fitzsimons que es el dueño de la óptica. -

La aptitud del Sr. Iogna fue cambiando con el pasar del tiempo, el desempeño y la voluntad hacia su trabajo ha ido del mal en peor, sobre todo su mal carácter y en el estado que acudía a su puesto de trabajo.

En varias ocasiones, el actor tenía reacciones muy violentas en su trabajo que provocaba un malestar en los clientes presentes y sobre todo una preocupación muy grande en el empleador.

Este comportamiento y el estado desvalorizado en que llegaba el actor a su puesto de trabajo era habitual. Esto repercutía mucho en el local comercial, en su prestigio y clientes. -

Un local comercial de cualquier tipo se nutre y crece por sus ventas, por su prestigio, por la calidad de su trabajo y sobre todo por la buena atención que reconforta a todas las personas que acuden al local.-

Esto se fue perdiendo cuando el Sr. Iogna cambió su comportamiento y su manera de trabajar.-

Hasta que en un momento el Sr. Carlos Alberto Iogna acudió en un estado de ebriedad de gran magnitud a las instalaciones laborales. De esto puede dar fe el Sr. Juan Soto

(testigo), quien fue el que asistió al Sr. Iogna en su estado de ebriedad y avisó al Sr. Fitzsimons.-

Es desde ese momento que el actor comenzó a acudir fuera de horario a su jornada laboral, es decir, llegaba tarde sin justificativo alguno.-

Posteriormente se agravó la situación cuando comenzó a faltar aleatoriamente sin ningún tipo de justificación y cuando acudía a su puesto de trabajo, acudía con mucho olor a bebida alcohólica.-

En ese momento el Sr. Iogna no ha tenido mas remedio que acudir al Dr. Diego Didier, en la clínica central que está ubicada a la vuelta del local comercial del demandado.- El Dr. Didier en conversaciones con el empleador le ha dicho que el Sr. Iogna había estado tomando bebidas alcohólicas.-

Luego de todo esto, el actor comenzó a faltar injustificadamente, directamente dejó de ir a laborar de un día para otro. Es por ello que el demandado ha comenzado a comunicarse con su esposa, quien le comentó que tenía comportamientos muy diferentes, que lo había echado de la casa y que ya no sabía como decirle que se comporte como un adulto responsable.-

El Sr. Fitzsimons al no tener noticias del Sr. Iogna durante varios días, decidió enviarle una notificación fehaciente, el día 15/11/2022, CD185547818, donde narra lo siguiente: “Ante sus reiteradas inasistencias sin aviso desde el día 09/11/2022 hasta el día 15/11/2022 inclusive, intimamosle a reintegrarse inmediatamente a sus tareas en un plazo de 24 hs, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono de trabajo”.- Esta notificación, fué solo un llamado de atención para que el actor aclare su situación y que se presente en el local comercial para dialogar sobre su presente y futuro en su trabajo.-

Pero aún así, el empleador no recibió ningún tipo de respuesta a la notificación.-

Ante la voluntad del empleador en seguir con la relación laboral y brindarle un trabajo estable al Sr. Iogna, es que lo vuelve a intimar nuevamente al actor en fecha 22/11/2022 para que se presente al local del demandado a aclarar su situación, narrando en la CD206725913 lo siguiente: “ Ante sus reiteradas inasistencias sin aviso desde el día 09/11/2022 hasta el día 22/11/2022 inclusive, intímanosle en idénticos términos que CD185547818 a reintegrarse inmediatamente a sus tareas en plazo de 24 hs, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono del trabajo”.-

Durante el plazo en que se intimó, el demandado no ha tenido ninguna noticia del trabajador.-

Es por ello, que el empleador decide nuevamente darle otra oportunidad de que de explicaciones sobre sus faltas injustificadas y si realmente tiene un problema de salud que presente los certificados correspondientes.

Por lo que notifica fehacientemente en fecha 01/12/2022 lo siguiente: “En respuesta a su despacho telegráfico CD185556001 de fecha 29 de noviembre de 2022, niego y rechazo que haya entregado a mi persona certificado médico en tiempo y forma. Ante sus reiteradas inasistencias sin aviso desde el día 09/11/2022 hasta el día 22/11/2022 inclusive, ud. fue intimado mediante CD185547818 y CD206725913 a reintegrarse inmediatamente a sus tareas en un plazo de 24 hs, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono del trabajo, sin saber su persona procedió a responder las mismas. Asimismo, continuó con asistencias injustificadas, sin dar aviso por ningún medio, incumplimiento con una carga exclusiva del trabajador, hasta el día 29/11/2022, momento en el cual dio aviso mediante CD185556001 de fecha 29 de noviembre de 2022 de haber iniciado trámite medico el 8 de noviembre sin expresar fecha de fin de tratamiento, y momento recién en el cual pone a disposición el certificado medico correspondiente. Por todo lo expresado es que se consideran injustificadas las inasistencias a su puesto de trabajo desde el día 09/11/2022 al día 29/11/2022, perdiendo el derecho a percibir la remuneración proporcional correspondiente conforme artículo 209 LCT, y por lo que lo intimo asimismo a que presente el certificado médico referenciado en su CD 18556001 atento no haber presentado el mismo al día de la fecha, y no encontrarse persona alguna en su domicilio.”

Posterior a esta extensa notificación, se esperaba que el actor al menos concurriera al local comercial o se comuniqué de algún modo con el empleador.-

Pero no fue así, por lo cual, el Sr. Fitzsimons no le ha quedado mas remedio que pensar en el despido justificado por abandono de trabajo del Sr. Iogna.-

Es entonces que envía una nueva y ultima notificación fehaciente fecha el día 15/12/2022, narrando lo siguiente: “Que atento a las reiteradas intimaciones a presentarse a su puesto de trabajo en jornada y horario habitual, por medio de mis anteriores comunicaciones postales, las cuales reitero y ratifico en todos y cada uno de sus términos, y no habiendo acompañado certificado médico alguno que justifique sus inasistencias, como mal informa en su CD185556001 fechada el 29/11/2022, la cual fuera rechazada oportunamente, hago efectivo mi apercibimiento y considero configurado el abandono de trabajo. Liquidación final a su disposición en sede de la empresa. Certificaciones de servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo art. 80

LCT a su disposición en plazo de ley...”.-

Posterior a ello el trabajador solo ha asistido a cobrar su liquidación final y firmó su baja. También firmó su recibo de liquidación final, pero no se presentó nuevamente en busca de su documentación laboral faltante que el empleador tenía que entregar en plazo de ley.-

Entonces antes de que el plazo se culmine, el empleador presentó dicha documentación en la Delegación de Trabajo de Villa Regina. La misma se ha acompañado entonces el día 09/02/2023 a las 10:50 hs, el cual se ha iniciado el Expte N° 78.074-F-2023 caratulado como “Fitzsimons Gabriel Gerardo s/ Presentación a Iogna Carlos Alberto.-

Considera importante aclarar que el Sr. Iogna (actor) sufre de alcoholismo, mas todas las pruebas presentadas sobre algún tipo de enfermedad psicológica o psiquiátrica son de consultas posteriores al despido justificado.-

El actor pretende lograr una indemnización con un actuar totalmente de mala fe, excusándose con certificados posteriores a la relación laboral cuando ha tenido muchas posibilidades de continuar con la relación laboral tal como se demuestra con las notificaciones fehacientes adjuntas que ha enviado el demandado.-

Se deja en claro que en ningún momento de la relación laboral se ha querido despedir al trabajador, pero se ha llegado a este fin por la exclusiva postura y culpa del mismo trabajador que el empleador sin remedio alguno ha tenido que tomar esta decisión de extinguir de este modo la relación laboral.-

Por todo lo cual sostiene la improcedencia del reclamo indemnizatorio, habiendo sido justificado el despido dispuesto.

Impugna liquidación, se opone a prueba ofrecida, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda con costas.

3.- En fecha 28-06-24 el actor contesta traslado, desconociendo documental.

En fecha 08-10-24 obra acta de audiencia de conciliación, sin alcanzarse acuerdo.

En fecha 08-11-24 se dicta el auto de prueba, produciéndose la agregada.

Se designa perito psicologa a la Lic. Mancini, quien solicita realizar entrevista via meet.

En fecha 28-07-25 se agrega informe de la delegacion de Trabajo Villa Regina (haberese empleado comercio a abril 2023).

En fecha 05-08-25 y 11-08-25 se agregan informes de Correo.

En fecha 20-08-25 se agrega informe de ARCA.

En fecha 06-08-25 el demandado acompaña la documentación laboral intimada: recibos oficiales de haberese de toda la relación laboral del actor y Libro Especial del Art.52 de

L.C.T, e historia laboral certificada por ANSES.

En fecha 02-09-25 -previas consultas al CIF- se rechaza la realización de pericia psicológica en la forma propuesta, la que debe realizarse en forma presencial, designándose nuevo perito, a la Lic. Gatti.

En fecha 19-09-25 se agrega expte. administrativo tramitado ante Delegación Zonal de Trabajo Villa Regina, N°78074-F-2023.

En fecha 22-09-25 obra acta de audiencia de vista de causa en la que comparecieron los letrados de ambas partes, desistiendo de la prueba testimonial ofrecida. La parte actora desiste además de la pericia psicológica. Solicitan se los tenga por alegados.

En fecha 21-10-25 el Dr. Sandoval ratifica gestión invocada por el demandado, con lo que en la misma fecha se ordena el pase de los autos al acuerdo a fin de dictar sentencia.

II) CONSIDERANDO:

Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- El sr. IOGNA CARLOS ALBERTO ingresó a trabajar en la Óptica Regina, de la localidad de Villa Regina, habiendo sido registrado por parte de Fitzsimons Gabriel y Mirta Beatriz Bongiovani de Fitzsimons SH con fecha de alta temprana el 31/08/2000, y baja temprana 30/04/2007. Luego fue registrado desde el 01/04/07 por OPTICA REGINA SRL, con baja temprana 31/01/2019. A continuación fue registrado con fecha de alta temprana 01/02/2019 y fecha de baja temprana 30/11/2022 por FITZSIMONS GABRIEL GERARDO.

El actor prestaba tareas como empleado de comercio Auxiliar B CCT 130/75.

Ello surge del informe de ARCA agregado en fecha 20/08/25 y recibos de haberes e historia laboral acompañados por la demandada.

2.- A partir del **08/11/2022** el actor dejó de concurrir a prestar tareas.

Fue intimado en fecha **15/11/22** por el demandado por haber dejado de asistir a su trabajo sin aviso desde el 9/11/22 intimándolo a reintegrarse bajo apercibimiento de abandono. Dicha intimación fue reiterada en similares términos el día **22/11/22**.

El **29/11/22** el actor contestó la intimación en los siguientes términos: "Siendo de su conocimiento me encuentro imposibilitado de trabajar y en tratamiento médico, conforme certificados entregados en debidos tiempo y forma. Pongo a su disposición certificado médico que dice "...Iogna inició tratamiento el 8 de Noviembre de

2022, es necesario que tome distancia de sus funciones laborales, son abordadas temáticas que giran en torno a su vida personal y la incidencia de éstas en su día a día. Paciente que continúa en tratamiento ...Lic. Juan Pablo Fraifer Psicólogo M.P. N° 1235".- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Ello fue contestado por el demandado en CD del **01/12/22** en los siguientes términos: "En respuesta a su despacho telegráfico CD 185556001 de fecha 29 de noviembre de 2022, niego y rechazo que haya entregado a mi persona certificado médico en tiempo y forma. Ante sus reiteradas inasistencias sin aviso desde el día 09/11/2022 hasta el día 22/11/2022 inclusive, ud. fue intimado mediante CD 185547818 y CD 206725913 a reintegrarse inmediatamente a sus tareas en un plazo de 24 hs, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono del trabajo, sin haber su persona procedido a responder las mismas. Asimismo continuó con asistencias injustificadas, sin dar aviso por ningún medio, incumpliendo con una carga exclusiva del trabajador, hasta el día 29/11/2022, momento en el cual dio aviso mediante CD 185556001 de fecha 29 de noviembre de 2022 de haber iniciado tratamiento médico el 8 de noviembre sin expresar fecha de fin de tratamiento, y momento recién en el cual pone a disposición el certificado médico correspondiente. Por todo lo expresado es que se consideran injustificadas las inasistencias a su puesto de trabajo desde el día 09/11/2022 al día 29/11/2022, perdiendo el derecho a percibir la remuneración proporcional correspondiente conforme artículo 209 LCT, y por lo que lo intimo asimismo a que presente el certificado médico referenciado en su CD 185556001 atento no haber presentado el mismo al día de la fecha, y no encontrarse persona alguna en su domicilio".

Dicho telegrama no fue contestado.

En fecha **15/12/22** el demandado dirigió al actor CD en los siguientes términos: "Que atento a las reiteradas intimaciones a presentarse a su puesto de trabajo en jornada y horario habitual, por medio de mis anteriores comunicaciones postales, las cuales reitero y ratifico en todos y cada uno de sus términos, y no habiendo acompañado certificado médico alguno que justifique sus inasistencias, como mal informa en su CD 185556001 fechada el 29/11/2022, la cual fuera rechazada oportunamente, hago efectivo mi apercibimiento y **considero configurado el abandono de trabajo**. Liquidación final a su disposición en sede de la empresa. Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y

Certificado de Trabajo art. 80 LCT a su disposición en plazo de ley".

Dicho despido fue rechazado por el actor en telegramas del 2 y 26/01/23, reclamando las indemnizaciones derivadas del despido, salarios de enfermedad y liquidación final. Ello surge de las comunicaciones telegráficas acompañadas en autos, e informes de Correo agregados en fecha 5 y 11/08/25, de los que surge su autenticidad y recepción.

III) Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

El objeto de la litis consiste en determinar si el despido por abandono de trabajo decidido por el empleador ha sido ajustado a derecho o si el mismo resultó inválido, y corresponden las indemnizaciones por despido y accesorios reclamados en demanda.

El abandono del trabajo consiste en el incumplimiento del trabajador del deber de presentarse a trabajar y cumplir con su débito laboral, de modo voluntario e injustificado, que denote el desinterés del trabajador en mantener el vínculo. Para su configuración como injuria laboral, que determine el despido por dicha causal, requiere, como lo exige el art.244 LCT, que el empleador previamente intime en forma fehaciente al trabajador a presentarse a trabajar, haciéndole saber que de lo contrario será despedido.

En el presente caso, no se controvierte que el sr.Iogna se ausentó de su trabajo desde el 9 de noviembre del 2022.

Si bien manifiesta que intentó entregar certificado médico justificativo de sus inasistencias y que el empleador se negó a recibirlo, tal hecho fue negado por el empleador y no ha sido acreditado en estos autos.

El empleador lo intimó en forma fehaciente a reintegrarse a su trabajo, en carta documento de fecha 15 de noviembre -no contestada-, reiterando nuevamente la intimación el 22 noviembre, bajo apercibimiento de abandono.

Recién allí, el trabajador contesta en fecha 29/11/22 -vencido el plazo-, invocando certificado médico del 8/11/22 que indica que : "Iogna inició tratamiento el 8 de Noviembre de 2022, es necesario que tome distancia de sus funciones laborales, son abordadas temáticas que giran en torno a su vida personal y la incidencia de éstas en su día a día. Paciente que continúa en tratamiento ...Lic. Juan Pablo Fraifer Psicólogo M.P. N° 1235".

La entrega de dicho certificado fue negada por el empleador en CD del 01/12/22, así como de que se le haya dado aviso oportuno, intimando al

actor a entregar el certificado original.

Dicha intimación no fue contestada, determinando el despido decidido por el empleador en fecha 15/12/22.

La LCT establece en el art. 209 que "El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada".

En el caso se advierte que tales obligaciones no han sido cumplidas en debida forma por el trabajador.

No se acreditó que hubiera dado aviso a su empleador en forma oportuna, de que no se presentaba a trabajar desde el 9/11 por indicación médica/psicológica. Recién lo hizo mediante la CD del 29/11, luego de veinte días.

Sin haber contestado la intimación cursada por el empleador el 15/11/22, y contestando tardíamente la segunda intimación cursada el 22/11/22.

Demora que denota una desidia o al menos falta de diligencia frente a su empleador, al no informarle los motivos de su inasistencia y hasta cuándo se extendería ésta.

Pues si bien el trabajador tiene derecho a gozar de una licencia paga en caso de padecer enfermedad inculpable, debe cumplir con los requisitos de informar en forma oportuna al empleador.

Y lo determinante en el caso de autos, es que la posterior justificación invocada en el telegrama del 29/11/22 no ha sido debidamente acreditada.

Si bien se invocó que el empleador se negó a recibir el certificado médico del 8/11/22, dicho certificado original tampoco ha sido acompañado en

estos autos.

Sólo se adjuntaron con la demanda un Informe psicológico del Lic Fraifer y del Dr. Altamirano de Junio y Agosto 2023, muy posteriores a los hechos del caso.

En el expediente administrativo tramitado ante la Secretaría de Trabajo se adjuntó Resumen de historia clínica del Hospital de fecha 07/06/23, que da cuenta del diagnóstico y tratamiento del actor (Etilismo asociado a Depresión), más también resulta de una fecha muy posterior a los hechos.

Dicho certificados resultan insuficientes para acreditar cuál era la situación de salud del sr. Iogna entre los meses de Noviembre y Diciembre 2022, en cuanto a si efectivamente estaba afectado de una enfermedad o patología que le impedía presentarse a trabajar.

Obra allí el mismo Informe psicológico del Lic. Fraifer, de fecha 06/06/23, en el que se refiere que el sr. Iogna "lognia inició tratamiento de manera discontinua el 8 de Noviembre del 2022", agregando allí que "era necesaria una licencia laboral debido a su estado emocional, fueron abordadas temáticas que giran en torno a su vida personal y la incidencia de éstas en su día a día. A partir de enero del corriente año, logna dejó de asistir a terapia".

No se especifica allí diagnóstico ni tiempo de licencia solicitado, lo que resulta insuficiente pues impide la posibilidad de contralor del empleador (art.210 LCT). Sin perjuicio que dicha documental fue desconocida y negada por la accionada en su conteste, y no se produjo la prueba de informes al Lic Fraifer proveída en el auto de prueba.

Adviértase que no es posible conformar una mejor o más acabada composición de la situación, pues no se produjo prueba testimonial ni pericial psicológica del actor -que fue desistida-.

En este contexto, al no haberse acreditado que entre el 9 noviembre y el 15 diciembre 2022 el actor estuviera afectado por una situación de enfermedad

que le impidiera trabajar, y demás circunstancias reseñadas supra, el despido decidido por el empleador resultó justificado. Por lo que corresponde el rechazo de la demanda planteada, en todas sus partes.

Cabe aclarar en cuanto a la indemnización art. 80 LCT, que no se acreditó que el actor hubiera intimado su entrega vencidos los 30 días del distracto (dec 146). Asimismo, el empleador dio inicio al expediente administrativo N°78074-F-2023, el 09/02/23 adjuntando el Certificado de Trabajo art. 80 LCT en fs. 3 y Certificación de Servicios y Remuneraciones en fs. 3, confeccionadas con fecha 30-12-22, que fueron retiradas por el actor a fs. 45.

En relación a las costas del juicio y siendo que la parte actora pudo creerse con derecho a entablar la acción, propicio a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas por su orden conforme lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley N° 5631.

El Dr. **Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. **Juan A. Huenumilla** expresa que ante la coincidencia de los dos primeros votantes se abstiene de emitir opinión, todo ello conforme lo previsto por el Artículo 55 Inciso 6 de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.- Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor Carlos Alberto IOGNA contra el demandado Gabriel FITZSIMONS, todo ello por los motivos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas por su orden a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de los intervinientes conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA

DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo en forma conjunta a los letrados del actor, Dres. Juan ELIZONDO y Andrés AMADINI en la suma de \$ 995246 (10 IUS + 40%) y en favor del letrado de la demandada Dr. Mauricio Gaston SANDOVAL en su carácter de patrocinante en la suma de \$ 710890 (10 ius).

III.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión.

V.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Vocal

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 15/12/2025

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N°2